



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SHIRLEY HASBLADY MARQUEZ ANGEL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 050013333001202000023600
Asunto: Inadmite Demanda deber aportar de aportar el requisito de procedibilidad

SE INADMITE la presente demanda y se le concede a la parte accionante el término de diez (10) días para que la subsane, y allegue la constancia de celebración de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante los Procuradores Judiciales Delegados ante esta jurisdicción, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”

En este caso, de la revisión de la demanda y los anexos digitales, se observa que el apoderado judicial, no allegó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, advirtiendo que para este tipo de casos, el H. Consejo de Estado¹, ha advertido que en asuntos de reconocimiento pensional, no es dable exigir el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48 Constitucional, dado que son irrenunciables las garantías mínimas señaladas en los preceptos laborales en virtud del artículo 53 de la Constitución. Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho reclamado es diferente a un asunto de reconocimiento pensional, toda vez que lo que se está discutiendo es un asunto relativo a la sanción mora en el pago de unas prestaciones económicas reguladas en la Ley 1071 de 2006, es preciso aportar dicho requisito.

Para que aporte este requisito, se otorga un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 161 en armonía con el 164 literal i) de la ley 1437 de 2011.

Para efectos de notificación el correo aportado por la parte actora es juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com. A la apoderada Diana Carolina Alzate Quintero con tarjeta profesional 165.819 del C. S. de la J. se le reconoce personería para actuar, teniendo en cuenta el poder allegado a folios 16 y 17 del expediente digital.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 20 de octubre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

¹ Al respecto ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Paez, auto del 23 de febrero de 2012, radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11), actor: Arnulfo de Jesús Iguarán Barros, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, Asunto: Requisitos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento - Pensión de jubilación

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b05abb6a96ec5088860aa5603aeb23a45afc86319d672944acc454e32b4107e

Documento generado en 19/10/2020 11:26:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**